

NOTIFICACIONES EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

José Angel Cornielles Hernández

*Profesor pregrado y postgrado en la Universidad Fermín Toro.
Facilitador en los Diplomados de la Fundación
de Estudios Humanísticos Eligio Macías Mujica (FUNDEM)*

Resumen: Las notificaciones en materia de control fiscal se deben realizar conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, ello, por la remisión contenida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de 2010, lo cual presenta varios inconvenientes en la práctica debido a que existen situaciones que son habituales, sin embargo, actualmente no aparecen reguladas en los artículos relativos a notificaciones de la Ley que regula los procedimientos administrativos. Algunos supuestos presentados respecto de las notificaciones en los órganos de control fiscal deben ser asumidos teniendo en cuenta el tratamiento que ha dado la jurisprudencia a la eficacia de los actos administrativos en los casos de vicios en las notificaciones y la posición pacífica asumida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, respecto de la inmotivación, lo cual resultaría aplicable a las notificaciones en el domicilio del interesado –que no necesariamente debe ser personal– o mediante carteles o edictos que no contengan el texto íntegro del acto administrativo y que estén dirigidos a varios interesados, en los casos que no sea posible la práctica mediante el primer mecanismo de comunicación. En este artículo se estudian diversos supuestos y herramientas que resultarían adecuados a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en materia de procedimientos administrativos y actuaciones fiscales adelantados por los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal en Venezuela.

Palabras clave: notificaciones, procedimientos, actuaciones, contraloría, garantías.

Summary: Notifications concerning fiscal control must be performed under the provisions of the Organic Law on Administrative Procedures (1981), therefore the reference contained in the Organic Law of the Comptroller General of the Republic and the National Fiscal Control System (2010), which has several drawbacks in practice because there are situations that are common, however, they appear not currently regulated in the articles relating to notifications of the law governing administrative procedures. Some assumptions made regarding notifications in fiscal control organs should be made taking into account the treatment that has given the case to the effectiveness of administrative acts in cases of defects in notifications and peaceful position taken by the Political–Administrative Chamber of the Supreme Court regarding the immotivation, which would be applicable to notifications in the home of the person concerned, which should not necessarily be personally or through posters or edicts that do not contain the full text of the administrative act and are targeted at several interested parties, in cases not be possible to practice by the first communication mechanism. This article describes various scenarios and tools that will be adequate to the provisions of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) on administrative procedures and performances developed by the organs of the National Fiscal Control System in Venezuela.

Keywords: *Keywords: notifications, procedures, actions, administration, guarantees.*

Recibido: 27 de marzo de 2016 **Aceptado:** 15 de abril de 2016

SUMARIO

- I. Generalidades sobre las notificaciones
- II. Las notificaciones en materia de control fiscal
- III. Conclusiones

I. GENERALIDADES SOBRE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones constituyen el mecanismo por excelencia para informar o comunicar a los interesados el contenido de los actos administrativos de efectos particulares dictados con ocasión a un procedimiento administrativo, y su finalidad consiste en hacer del conocimiento a los interesados sobre la existencia de un procedimiento o un acto administrativo; así, la notificación de los actos administrativos, constituye una herramienta para que se realice el derecho a la defensa, por ello, resulta adecuado afirmar que si el proceso constituye una garantía, el acto mediante el cual se materializa dicha garantía fundamental, es la notificación.

Sobre el particular, Rondón de Sansó (1981)¹, explica que *“La notificación es el medio en virtud del cual se logra la eficacia de los actos individuales”*, a lo que agrega que *“ésta debe ser real y efectiva”*.

El fundamento constitucional se encuentra principalmente en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela² según el cual debido proceso

-
- 1 Rondón de Sansó, Hildegard, *“Análisis crítico de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”*, pp. 71–101. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela. Vol. 38, No. 85–86 (1981). p. 85.
 - 2 Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial número 5.453, Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000. Enmienda N° 1 publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

resulta aplicable a todas las actuaciones administrativas y en consecuencia:

“La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa (...)”.

De forma que, la Administración tiene la obligación de notificar los actos de efectos particulares que afecten los derechos de los ciudadanos de cara a que estos adquieran eficacia y teniendo como finalidad la garantía de la defensa y del debido proceso.

II. LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal³ establece en sus artículos 96 y 97 que *“(...) se notificará a los interesados o interesadas, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”*; igualmente, en la Disposición Final Tercera se estableció que *“Los actos emanados de los órganos de control fiscal se notificarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”*.

En razón de lo anterior, las notificaciones en materia de control fiscal, deben practicarse conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, sobre la publicación y notificación de los actos

3 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

administrativos, en los artículos 72 al 77, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁴.

1. Forma de las notificaciones: procedimiento y contenido

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el artículo 73, establece lo siguiente:

“Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse”⁵.

Ahora bien, el modo en que debe hacerse esa notificación lo determinan los artículos 75 y 76 de ese mismo texto legal. La regla es que la Administración debe proceder, en primer término, a agotar la notificación en el domicilio o residencia del interesado, a que se refiere el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en caso de resultar impracticable aquella, debe procederse a la publicación en prensa a que se refiere el artículo 76 eiusdem⁶.

4 Publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981; en vigencia desde enero de 1982 por lo establecido artículo 108 de las Disposiciones Transitorias.

5 Sobre el cumplimiento de los requisitos de este artículo, véase sentencia N° 01319 del 20 de noviembre de 2013, Exp. 2012–0792, (caso: *Juan Carlos Pinto contra la Contraloría General de la República*), en la que se estableció que “(...) la notificación cuya eficacia se denuncia cumplió con todos los requisitos de validez previstos en aludido artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, se trata de un oficio por el cual se puso en conocimiento del recurrente –de acuerdo a los requisitos legalmente establecidos– el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y como ya quedó determinado –contrariamente a lo alegado por él– dicho oficio sí fue recibido en la Dirección en la que presta sus servicios, según sello húmedo de fecha 26 de mayo de 2011”.

6 Sobre la posibilidad de aplicar procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, véase Dictamen contenido en el Memorandum N°

2. Procedimiento para la práctica de las notificaciones

A. La notificación en el domicilio o residencia

Como se indicó, en el primer supuesto debe el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece una notificación en el domicilio o residencia del interesado, de la forma siguiente:

“La notificación se entregará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba”.

Como se observa, la norma no requiere que la recepción sea necesariamente del interesado, considerando que no establece que sea efectuada en la persona del interesado sino que se dispone que esta sea practicada en su *“domicilio o residencia”*, es decir, que puede recibir la notificación cualquier persona que se encuentre en el domicilio o residencia; igualmente, podrá efectuarse la notificación en el domicilio o residencia del apoderado del interesado.

04—02—184 de fecha 19 de agosto de 2002, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República. Ediciones de la Contraloría General de la República, N° XIX, años 2005—2006; según el cual *“(…) los artículos comprendidos entre el 215 y el 233 del Código de Procedimiento Civil, solamente este último contempla supuestos de notificación (los demás se refieren a la citación) dentro de los cuales se encuentra la que puede practicarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al artículo 174 del mencionado Código. Esta notificación, aparte de que su práctica compete a las autoridades judiciales en el curso de un juicio y no a autoridades administrativas en el curso de procedimientos administrativos (…)*”. pp. 260 a la 262.

En tal sentido, Meier (2004)⁷, sostiene que *“La entrega puede recaer directamente en la persona del interesado, o de su apoderado, o de un tercero (sujeto receptor) que se encuentre en el domicilio o en la residencia de uno u otro”*. Continúa explicando el autor que *“A veces el sujeto receptor es distinto del sujeto destinatario. Es decir, puede firmar el oficio dándose por notificada una persona diferente a la destinataria (el interesado o su apoderado o representante) sin que por ello la notificación adolezca de vicio alguno”*; finalmente, agrega el tratadista referido que

“Esta entrega puede efectuarse en el domicilio (artículo 27 Código Civil: el domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios o intereses) o residencia (se puede equiparar a morada o lugar de habitación) del interesado o de su apoderado”.

De la misma manera establece el citado artículo 75, que se exigirá recibo firmado (*de la persona que reciba en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado*), en el cual (*el funcionario actuante o la persona que recibe en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado*), dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la recibe; en cuanto a la constancia del “contenido de la notificación”, ello se encuentra plasmado en la boleta de notificación, por lo cual no parece necesario que la persona que reciba en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado, escriba nuevamente todo el “contenido de la notificación”, bastando para la validez del acto la constancia de la fecha en que se realiza el acto, así como del nombre, cédula de identidad y firma de la persona que reciba en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado.

⁷ Meier, Enrique, *El Procedimiento Administrativo Ordinario*, Ediciones Homero, Caracas, Venezuela 2004. p. 152 y p. 164.

No obstante lo anterior, cuando la notificación la recibe personalmente el expedientado no hay dudas sobre su práctica efectiva, ello, con independencia a que el lugar de recepción no sea “el domicilio o residencia”; así, cuando el receptor no es el interesado pueden plantearse problemas en torno a la eficacia de esa notificación. En ese caso, la validez de esta notificación será inobjetable en la medida en que la condición de “domicilio o residencia” del lugar en el que se practica la notificación sea inobjetable. Esto solo podría ser así, si durante el procedimiento que resulta en el acto que se notifica se ha exigido al interesado que señale un lugar como su “domicilio o residencia” y él lo hace, o bien si lo hace de manera espontánea. También podría ocurrir si en el expediente de personal que reposa en el órgano o ente, consta que el propio interesado ha señalado su “domicilio o residencia”.

Otra manera válida sería obtener el “domicilio o residencia” que ha declarado el interesado ante la Administración tributaria en el Registro de Información Fiscal o en la Declaración Jurada de Patrimonio, mediante información que debería ser solicitada formalmente al órgano o ente competente según sea el caso. Si no es así, esa notificación debe ser tenida por una notificación no practicada⁸.

B. Las notificaciones mediante la publicación de cartel

Como antes se expresó, el segundo supuesto para la práctica de las notificaciones es mediante la publicación de cartel y se encuentra contenido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual dispone lo siguiente:

8 Sobre el cómputo de los lapsos, es preciso agregar que en algunos casos debe considerarse el término de la distancia. A tal efecto, véase —entre otras— sentencia N° 182 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 9 de febrero de 2011, Exp. 2008—0747; (caso: *Nuris Margarita Peñalver contra Contraloría General de la República*).

“Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa”.

En tal sentido, se deben precisar dos aspectos; a) los supuestos de notificaciones impracticables; y, b) el contenido del cartel de notificación.

a. Los supuestos de notificaciones impracticables

Resulta necesario señalar que existen cuatro (4) supuestos que usualmente constituyen casos de notificación impracticable⁹, a saber:

- 1) Que no se cuente con la dirección del domicilio o residencia o que teniéndola, el domicilio o residencia no exista o no pueda ser ubicado.
- 2) Que existiendo y habiendo sido ubicado domicilio o residencia, no se encuentre en el lugar persona alguna.
- 3) Que encontrándose el domicilio o residencia, y encontrándose allí personas (o incluso al propio interesado), aquellos se nieguen a recibir o a firmar la notificación¹⁰.

9 Cfr. Véase Meier. op.cit, p. 166; quien señala únicamente un supuesto, sin embargo, a efectos didácticos y vista la experiencia del órgano, se estimó necesario separarlos en los cuatro (4) supuestos indicados.

10 En este supuesto, algunos órganos o entes administrativos interpretan que, como en materia de notificaciones judiciales, el funcionario del órgano de control fiscal actuante (también funcionario público así como lo es el Alguacil de un Juzgado o Tribunal), puede dejar constancia de la circunstancia, y con ello se podría considerar como practicada la notificación. Sin embargo, esta es una postura discutible, que podría resultar en un vicio que afecte la eficacia del acto y en un perjuicio aún mayor a la publicación del cartel

4. Que no se tenga certeza mediante poder o carta poder debidamente otorgados sobre la existencia de un apoderado del interesado, (*además debe ser ubicado el domicilio o residencia de su apoderado*).

Así, considerando que se deben respetar las garantías constitucionales y en el entendido que las notificaciones constituyen un mecanismo para su realización, y estimando además que se pretende proteger la eficacia del acto administrativo, lo más conveniente es entender que ante la ocurrencia de alguno de los cuatro (4) supuestos de notificación “impracticable” indicados, se debe proceder, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a la publicación del cartel, ya que ese medio resulta irrefutable a los efectos de la efectiva notificación del interesado; claro está, siempre que conste en el expediente que se ha agotado la notificación en el domicilio o residencia (*del interesado o de su apoderado*) y que la misma ha resultado impracticable.

Es decir, que si se cuenta con la dirección del domicilio o residencia (*del interesado o de su apoderado*), existe y puede ser ubicado, para que se entienda como impracticable la notificación, el funcionario actuante deberá trasladarse al menos en tres (3) oportunidades a la dirección que se le ha indicado, en días distintos y horas diferentes, en procura de la notificación¹¹.

que tendría únicamente un impacto económico pero que no devendría en la violación al derecho a la defensa.

- 11 Véase por ejemplo que en el ámbito Judicial, se entiende agotada la citación personal del demandado, según lo establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, una vez que el Alguacil del Juzgado o Tribunal se ha trasladado en tres (3) oportunidades a la “*morada o habitación*” “*y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregará al expediente de la causa*”. Lo anterior constituye una práctica de los Juzgados o Tribunales del país y que ha sido reconocida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia por constituir un mecanismo para materializar el derecho a la defensa.

En lo que respecta a la certeza de la existencia de un apoderado del interesado, el poder podría ser autenticado ante una Notaría Pública (*que podría ser ubicado aunque no conste en el asunto en atención a la publicidad de este tipo de documentos*) o una carta poder debidamente otorgada en el expediente respectivo y además, debe contarse con el domicilio o residencia de su apoderado o gestionar su ubicación mediante comunicación a la Administración tributaria o al Colegio de Abogados del estado; en ambos casos, (*poder autenticado o carta poder*), deben ser verificadas las facultades otorgadas por el interesado a su apoderado.

Por otra parte, existe la posibilidad de practicar la notificación directamente en la persona del interesado en un lugar diferente al domicilio, caso en el cual se estaría frente a una actuación conforme la Constitución, aunque la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos refiera concretamente la notificación “en el domicilio”, ello, no obsta para que sea realizada en otro lugar en caso de recepción personalmente por el interesado o su apoderado¹².

12 Respecto del derecho a la defensa en los procedimientos administrativos, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 693 del 7 de julio de 2016, Exp. 2016–1128, (caso: *General Motors Venezolana, C.A. –GMV–, contra el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica*), reiterar el criterio pacífico de la Sala, respecto a los derechos a la defensa y al debido proceso los cuales comprenden, entre otros: 1) el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna si el administrado no cuenta con esta posibilidad; 2) el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; 3) el derecho a tener acceso al expediente, con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen; 4) el derecho que tiene el administrado a presentar, controlar y contradecir pruebas en el procedimiento; 5) el derecho que tiene el particular a ser informado de los recursos y medios de defensa y 6) el derecho a recurrir la decisión que considere gravosa a sus intereses, todo esto conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Vid., sentencia de esta Sala No. 1678 del 25 de noviembre de 2009).

Finalmente, en consideración al procedimiento que debe seguirse para la notificación cuando se tiene conocimiento que los presuntos interesados legítimos se encuentran residenciados en el extranjero, se estima que en estos casos debe procederse a la publicación del cartel conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no porque se tenga conocimiento que el interesado legítimo se encuentra en el extranjero sino porque en ese escenario debería estar agotada la notificación en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado de ser el caso, conforme los cuatro (4) supuestos que usualmente constituyen casos de notificación impracticable; por ello, si la notificación resulta impracticable (*en atención a los supuestos indicados*), no debe desgastarse el órgano de control fiscal en determinar si el interesado se encuentra o no en el territorio de la República, toda vez que si ello se pudiera verificar de alguna manera oficialmente (*mediante los movimientos migratorios emitidos por la autoridad con competencia en el área, por ejemplo*), igualmente ello tendría como resultado una notificación por cartel dado que el supuesto de notificación inicial (*en el domicilio o residencia*), fue impracticable porque la persona a notificar no se encontraba en su domicilio o residencia (*o se encuentra alguien que se negó a recibir y firmar*).

Ante el caso planteado, (*cuando se tiene conocimiento que los presuntos interesados legítimos se encuentran residenciados en el extranjero*), se reitera, lo procedente es adelantar las gestiones para la publicación del cartel de notificación conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin que sea necesaria la verificación de la circunstancia de “residencia en el exterior” en la que se podría encontrar el interesado cuya notificación pretende practicarse, toda vez que más allá de ser una información oficial o extraoficial que el interesado se encuentre fuera del país, lo cierto es que el funcionario actuante no logró la notificación en el domicilio o residencia del interesado o su apoderado, y ante tal situación, lo correcto sería proceder con la siguiente fase de notificación, esto es, la publicación del cartel.

A todo evento, el órgano de control fiscal debe agostar la notificación en los términos antes indicados mediante visitas en diferentes oportunidades (fechas y horas variantes), que deberían efectuarse como mínimo en tres (3) oportunidades; también, agotado el procedimiento anterior en el supuesto que *se cuente con la dirección del domicilio o residencia pero que no exista o no pueda ser ubicado*, antes de declarar como impracticable la notificación, deberían adelantarse gestiones para la ubicación de un nuevo domicilio o residencia por lo expresado ante la Administración el interesado (*por ejemplo, el Registro de Información Fiscal o la Declaración Jurada de Patrimonio*), información que debería ser solicitada formalmente al órgano o ente con competencia según sea el caso y ante un resultado positivo, intentar practicar la notificación en la nueva dirección aportada por la Administración.

Como puede observarse, las gestiones que se realicen para ubicar el domicilio o residencia dentro del país, tienen relevancia porque podrían tener resultado positivo si se logra la notificación en el nuevo domicilio o residencia, caso en el cual no se procedería a la publicación del cartel a que alude el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; sin embargo, la constatación de la residencia en el extranjero resulta irrelevante toda vez que no cambiaría el resultado, es decir, en estos casos, (*si se tiene conocimiento extraoficialmente de la residencia en el extranjero*), evidentemente se está frente a alguno de los supuestos de notificación impracticable por lo cual se debe proceder a la publicación del cartel para la notificación (*sin necesidad de verificar la información extraoficial que se maneja*), de cualquier manera, como ya se indicó, deberían realizarse las gestiones para conocer si el interesado o su apoderado cambiaron de domicilio o residencia (*dentro del país*)¹³.

13 Más aún, las gestiones conducentes se realizarían en organismos distintos si se trata de conocer el domicilio o residencia en el país (*Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria –SENIAT– o Contraloría General de la República*) o si se trata de verificar información sobre la residencia en el extranjero (*Servicio Administrativo de Identificación,*

Cabe agregar que la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, se ha pronunciado sobre “*El procedimiento que debe seguirse para la notificación cuando se tiene conocimiento que los presuntos involucrados se encuentran residenciados en el extranjero*”; y estableció que para estos casos, lo siguiente:

“(...) debe aplicarse a tales fines, lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Notificación por Carteles), cuyo mecanismo se utiliza cuando resulta «impracticable la notificación» a los presuntos involucrados, sea porque la persona no pueda ser localizada en su domicilio o residencia o no hubiere alguna persona mayor de edad para recibirla, se desconozca su paradero, no tenga apoderado o bien se encuentre fuera de la República, sin que pueda considerarse tal procedimiento como violatorio al Debido Proceso o al Derecho a la Defensa, en tanto los Órganos de Control Fiscal (internos y externos) habrían agotado los mecanismos de que disponen previstos en la precitada Ley como norma que rige el procedimiento administrativo”¹⁴.

El siguiente tema a considerar, además de los supuestos de notificaciones impracticables, sería el relativo al contenido del cartel de notificación que sea publicado, toda vez que su procedimiento se encuentra instaurado en el citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Migración y Extranjería –SAIME–), esta última gestión, se insiste, sin ninguna relevancia practica a los efectos de los actos para practicar la notificación.

14 Dictamen contenido en el Memorandum N° 04–00–179 de fecha 30 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República. Ediciones de la Contraloría General de la República, N° XIX, años 2005–2006. pp. 269 a la 275.

b. *El contenido del cartel de notificación*

En este sentido resulta imperioso verificar el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece:

“Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse”.

Se plantea en atención al artículo citado, la circunstancia sobre si el cartel de notificación debe contener “el texto íntegro del acto”, además de la indicación de los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

En tal sentido, Rondón de Sansó (1981)¹⁵, sostiene que la exigencia del texto íntegro es exagerada, toda vez que “*La doctrina más moderna considera que en los actos vinculados, establecida como lo está la obligación de llevar todas las actuaciones procedimentales a un expediente administrativo, basta con que el texto de los mismos contenga la motivación jurídica ya que la motivación fáctica emerge de dicho expediente. La exigencia de la narración de los hechos en el acto es contraria al principio de economía y constituye un obstáculo que actúa contra la agilización del procedimiento*”.

15 Rondón de Sansó, Hildegard, “Análisis crítico de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”, pp. 71–101. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela. Vol. 38, No. 85–86 (1981). p. 82.

A este respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia¹⁶, frente al alegato de violación del artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sobre el contenido necesario de la notificación de los actos administrativos para que ésta produzca sus efectos, ha establecido que de este artículo se desprende la existencia de dos requisitos que debe llenar la notificación para que ésta sea válida o suficiente, a saber: *a) que de ella se derive el contenido íntegro del acto de que se trate; y b) la expresión de los recursos, tanto administrativos como judiciales, que puedan interponerse contra el acto y los términos para ejercerlos.*

a'. Que de ella se derive el contenido íntegro del acto de que se trate

En cuanto al primer requisito del contenido de la notificación, véase que la Sala Político Administrativa indica *“que de ella se derive el contenido íntegro”* y no establece *“el contenido íntegro”*; idéntica redacción aparece reiterada mediante sentencias de la misma Sala y precisamente en casos en los que se demandó la nulidad de actos dictados por la Contraloría General de la República, en las que se usó la expresión *“que de ella se derive el contenido íntegro”*, como primer requisito del contenido de la notificación¹⁷.

16 Sentencia N° 48 del 17 de enero de 2007, Exp. 20054715, (caso: *Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela*).

17 Sentencia N° 243 del 21 de marzo de 2012, Exp. 20110513, (caso: *Luis Germán Marcano, contra Contralor General de la República*); y Sentencia N° 832 del 11 de julio de 2012, Exp. 20110514, (caso: *Antonio José Idrogo Planche, contra Contralor General de la República*). En ambos casos, se declaró como cumplidos los requisitos previstos en los artículos 18, 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en consecuencia, se desestimaron las denuncias planteadas a este respecto; además, ambas demandas de nulidad se declararon sin lugar.

Lo anterior encuentra justificación lógica en el tratamiento que la jurisprudencia (1983–2016) ha dado al requisito de motivación de los actos administrativos, al considerar, la entonces Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que

*“La doctrina de [esa] Sala ha sustentado que el acto administrativo que describe, aunque sea brevemente, las razones que sirvieron para apreciar los hechos, debe considerarse motivado por cuanto la parte afectada ha podido ejercer a plenitud la defensa de sus pretensiones y permite también que [ese] tribunal ejerza el control jurisdiccional de legalidad del acto (Sent. 09.06.83). la motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener, dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o expresa de los datos o razonamientos en que se funda de manera extensa y discriminada, pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida en base a hechos, datos o cifras concretas **que consten de manera expresa en el expediente** (Sent. 19.05.83)”. (Sentencia de fecha 20 de mayo de 1985, con ponencia de la Magistrada Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, Gaceta Forense N° 128, Tercera Etapa, Vol. I, p. 321)¹⁸.*

Actualmente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado al requisito de motivación de los actos administrativos, en el entendido que *“(...) la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a*

18 *Jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia 1985–1989*, publicaciones del Escritorio Jurídico Tinoco Travieso Planchart Núñez & Eiris. Editorial Buchivacoa, Caracas, Venezuela, 1998. pp. 25 y 26.

pesar de su sucinta motivación, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración”¹⁹.

En sintonía con lo establecido en su oportunidad, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido el criterio jurisprudencial sobre la motivación de los actos administrativos que se corresponde con la expresión “*que de ella se derive el contenido íntegro*”, que no prohíbe la inclusión del “*contenido íntegro*” del acto administrativo, no obstante, su ausencia no afecta el acto con un vicio de nulidad absoluta si se permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración, aunque no aparezca íntegramente reproducido el acto administrativo en la notificación.

Así, ha establecido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que todo acto administrativo debe contener una relación sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes para entenderse motivado; tal exigencia consiste, y así lo ha sostenido la jurisprudencia del Alto Tribunal, en que los actos que la Administración emita deberán señalar, en cada caso, el fundamento expreso de la determinación de los hechos que dan lugar a su decisión, de manera que el Administrado pueda conocer en forma clara y precisa las razones fácticas y jurídicas que originaron la resolución, permitiéndole oponer las razones que crea pertinente a fin de ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9 del 9 de enero de 2003, estableció que:

“(…) es jurisprudencia reiterada de [ese] Supremo Tribunal, que la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar

19 Sentencia N° 01117 del 19 de septiembre de 2002, Exp. 16312, (caso: Francisco Antonio Gil Martínez, contra el entonces Ministro de Justicia).

a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en los que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de la sucinta motivación, ciertamente permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario. La inmotivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada; pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida sobre la base de hechos, datos o cifras concretas y cuando éstos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente"²⁰.

Posteriormente, mediante sentencia N° 661 del 18 de mayo de 2011 y mediante sentencia N° 252 del 12 de marzo de 2013, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, reiteró que "(...) *no hay incumplimiento del requisito de la motivación, cuando el acto contenga dentro del texto que la concreta, una exposición analítica que exprese los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada, pues un acto administrativo puede considerarse motivado cuando ha sido dictado con base en hechos, datos o cifras concretas y cuando éstos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente, considerado en forma íntegra y formado en función del acto de que se trate y de sus antecedentes, siempre que el administrado haya tenido acceso a ellos*"²¹.

20 Sentencia N° 9 del 9 de enero de 2003, Exp. 1994—11318, (caso: *Luis Alberto Delgado León, contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa*). Véase que reitera el criterio expuesto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 1985, con ponencia de la Magistrada Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez ratificaba el criterio de la Sala del año 1983.

21 Sentencia N° 661 del 18 de mayo de 2011, Exp. 2008—0222, (caso: *Ernesto Rafael Márquez Marín, contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa*), y sentencia N° 252 del 12 de marzo de 2013, Exp. 2012—0941, (caso: *Central San Tomé IV, C.A.*), las cuales reiteran el criterio establecido en la Sentencia N° 9 del 9 de enero de 2003, Exp. 1994—11318, (caso: *Luis Alberto Delgado León, contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa*).

De allí que, la inmotivación de los actos administrativos, sólo de lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando a pesar de la sucinta motivación, ciertamente permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario; por cuanto que el objetivo de la motivación es, en primer lugar, permitir a los órganos competentes el control de la legalidad del acto emitido y, en segundo lugar, hacer posible a los interesados el ejercicio del derecho a la defensa.

En este orden de ideas, se ha reiterado de manera pacífica que se da también el cumplimiento de tal requisito cuando la misma esté contenida en su contexto, es decir, *que la motivación se encuentre dentro del expediente*, considerado en forma íntegra y formado en virtud del acto de que se trate y sus antecedentes, siempre que el interesado haya tenido acceso a ellos y conocimiento oportuno de los mismos; siendo suficiente, en algunos casos, que sólo se cite la fundamentación jurídica, si ésta contiene un supuesto unívoco y simple²².

Recientemente, mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2015, sentencia N° 01396 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sentencia N° 00180 del 23 de febrero de 2016, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, reiteró el anterior criterio de la forma siguiente:

22 Sentencia N° 166 del 7 de marzo de 2012, Exp. 2009—0478, (caso: *Chevron Oronite Latin América, S.A. —COLASA—, contra República Bolivariana de Venezuela*). Véase también sentencia N° 01413 del 28 de noviembre de 2012, Exp. 2008—0705, (caso: *Consolidada de Ferrys, C.A. CONFERRY*), sentencia N° 2081, del 10 de noviembre de 2004, (caso: *Rafael María Vásquez Benítez*), sentencia N° 580, del 7 de mayo de 2008, (caso: *Alimentos Heinz, C.A.*), sentencia N° 00835, del 10 de junio de 2009, (caso: *Super Octanos, C.A.*), sentencia N° 00387 del 16 de febrero de 2006, (caso: *Valores e Inversiones, C.A.*), y sentencia N° 01815, del 3 de agosto de 2000, (caso: *Asociación Cooperativa de Transporte de Pasajeros Universidad*), entre otras.

*“Al respecto, aprecia la Sala que se cumple con el requisito de la motivación, cuando la misma esté contenida en su contexto, es decir, **que la motivación se encuentre dentro del expediente**, considerado en forma íntegra y formado en virtud del acto de que se trate y de sus antecedentes, siempre que el administrado haya tenido acceso y conocimiento oportuno de los mismos; siendo suficiente, en algunos casos, que sólo se cite la fundamentación jurídica, si ésta contiene un supuesto unívoco y simple”²³.*

Como se observa, la interpretación de ese requisito lo ha reiterado de manera pacífica la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así, un acto administrativo se entiende motivado si ésta se encuentra enmarcada en su contexto, es decir, que la misma se advierte dentro del expediente, considerado en forma integral y formado en virtud del acto de que se trate y sus antecedentes, siempre que el interesado haya tenido acceso a ellos y al conocimiento oportuno de los mismos; siendo suficiente, en algunos casos, que “sólo se cite la fundamentación jurídica, si ésta contiene un supuesto unívoco y simple”.

De manera que, lo que se pretende significar, es que los argumentos que la Sala Político Administrativa enseña, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, guardan relación directa con la interpretación que ha realizado la misma Sala respecto del contenido de las notificaciones, por lo cual se han establecido diferencias entre la obligación de inclusión del “texto íntegro” en las notificaciones, frente a los casos

23 Sentencia N° 820 del 9 de julio de 2015, Exp. 2010–1012, (caso: *Corporación Venezolana del Petróleo, S.A.*), sentencia N° 01396 del 26 de noviembre de 2015, (caso: *Colgate Palmolive, C.A., contra CADIVI*); y sentencia N° 00180 del 23 de febrero de 2016, (caso: *Superoctanos, C.A.*); en ese sentido, véase también sentencia N° 01081 de fecha 20 de junio de 2007, (caso: *Supermetanol, C.A.*), y sentencia N° 01815 de fecha 3 de agosto de 2000, (caso: *Asociación Cooperativa de Transporte de Pasajeros Universidad*); criterio reiterado, entre otras, en sentencia N° 00387 del 16 de febrero de 2006, (caso: *Valores e Inversiones C.A.*) y sentencia N° 00649 del 20 de mayo de 2009, (caso: *Corporación Inlaca, C.A.*), todas de Sala la Sala Político Administrativa.

que de la notificación *“se derive el contenido íntegro”*; así, si la motivación del acto administrativo puede estar *“enmarcada en su contexto, es decir, que la misma se advierte dentro del expediente, considerado en forma integral y formado en virtud del acto de que se trate”*, es lógico pensar que el contenido de la notificación en los algunos casos puede también estar *“enmarcada en su contexto, es decir, que la misma se advierte dentro del expediente, considerado en forma integral y formado en virtud del acto de que se trate”*; y en consecuencia, se podría proceder a la publicación de carteles que no expresen el *“texto íntegro”* del acto, sino de carteles de notificación de los cuales *“se derive el contenido íntegro”* del acto administrativo.

Los anteriores razonamientos obedecen a que se observa con atención que los actos administrativos que emite este órgano de control fiscal externo, en algunos casos son realmente extensos; lo cual podría generar inconvenientes cuando sea necesaria su publicación mediante cartel; sin embargo, ello podría solventarse si se asume la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a *i) la motivación de los actos; y ii) la inclusión de los datos necesarios de los cuales pueda derivarse el contenido del acto administrativo y no su “texto íntegro”*.

En el primero de los casos, el relativo a la motivación del acto, no debería extenderse el órgano contralor en transcripciones, citas textuales de la Constitución o la Ley, ni en consideraciones doctrinarias o jurisprudencias; su uso a todo evento, debería limitarse a breves referencias a los instrumentos oficiales de publicación o incluso a las mismas actas que conforman el expediente con indicación exacta de los datos para su ubicación. Finalmente, la garantía de la defensa queda satisfecha si el interesado tiene acceso a las actas, oportunidad en la cual puede corroborar la adecuada motivación del acto. En efecto, el procurar decisiones menos extensas no promueve la inmotivación dado que como ya se indicó, esta se puede des-

prender del contexto en el que se desarrolla el acto, esto es, en el expediente que se ha conformado.

En el segundo supuesto, ante una eventual notificación impracticable en el domicilio o residencia de un acto administrativo que se extienda (*aún atendiendo las recomendaciones anteriores*), se debería proceder a librar una boleta de notificación en la que se incluyan los datos necesarios de los cuales pueda derivarse el contenido del acto administrativo y no su “texto íntegro”, a los fines de su publicación en prensa. En estas circunstancias, resulta razonable publicar una especie de edicto que contenga la “decisión” (*es decir, el dispositivo de la decisión*), señalando que el “acto íntegro” se encuentra a la disposición de los interesados, con indicación precisa de los datos de ubicación propios de todo expediente (*Nº de expediente, identificación de los interesados, motivos y otros datos del asunto*), expresión del lapso de comparecencia y con la descripción de los recursos o demandas que pueden ser interpuestos en contra del acto que se notifica con mención de los lapsos y órganos (*administrativos o judiciales, según sea el caso*), a los que corresponda conocer y decidir.

Véase que la finalidad de la notificación es enterar, hacer del conocimiento, informar, comunicar al interesado de la existencia del acto que lo afecta, y con la publicación del extracto (*edicto, boleta de notificación*), eso está satisfecho (*siempre que se señale la información mínima necesaria*), pues a diferencia de la notificación en el “domicilio o residencia”, en este caso se otorga un plazo adicional, justamente para que el interesado se apersona, revise el expediente y le sea entregada la copia del acto²⁴.

24 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “*Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado*”

*b' La expresión de los recursos, tanto administrativos como judiciales, que puedan interponerse contra el acto y los términos para ejercerlos*²⁵.

Por lo que respecta al segundo requisito, es decir, el señalamiento preciso de los recursos tanto administrativos como judiciales que procedan contra ese acto, pueden darse dos situaciones distintas, a saber: *a) que el acto omita por completo ese señalamiento, o b) que se señale erróneamente el recurso que proceda y los lapsos para ejercerlos*. En ambos casos, se ha establecido que si a pesar de la omisión o el señalamiento erróneo del recurso correspondiente y de sus lapsos para interponerlos, el administrado ejerce el recurso correcto y en la fecha hábil contra el acto, entonces, se entiende convalidado el error u omisión; pero si, por el contrario, el administrado es inducido a error por la Administración al señalar un recurso y un lapso que, en realidad, no son procedentes contra el acto administrativo de que se trate, entonces se aplica el contenido del artículo 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, entendiéndose que la notificación ha sido defectuosa y, en consecuencia, sin efecto alguno, afectando la eficacia del acto administrativo (*es decir, no comenzarían a computarse los lapsos para la interposición de recursos –administrativos– o demandas –judiciales–*).²⁶

quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa”.

25 Rondón de Sansó, Hildegard, op.cit., p. 86. Expresa que “(...) obligar a la Administración a señalar en el texto de la comunicación los eventuales recursos jurisdiccionales que cabrían contra la decisión notificada es algo excesivo. Por una parte es el establecimiento de un nuevo requisito que va a entorpecer la agilidad de la actuación, pero lo más grave es que la competencia de lo contencioso administrativo y la ejercibilidad misma de los recursos no son materia simple y llana, sino materia para experto. Penetrar con paso seguro en la determinación específica de los ámbitos de competencia, es algo que pone a prueba incluso a los jueces contencioso –administrativos”.

26 Sentencia N° 48 del 17 de enero de 2007, Exp. 2005–4715, (caso: *Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela*). Véase además, Sentencia N° 01060 del 30 de septiembre de

C. Sobre la notificación mediante un único cartel de notificación cuando se trate de varios presuntos responsables

En efecto, la práctica de las notificaciones mediante la publicación de cartel se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y su finalidad es enterar, hacer del conocimiento, informar, comunicar al interesado (o los interesados si son varios) de la existencia del acto que lo afecta, y con la publicación del extracto (*edicto, boleta de notificación*), ello se encuentra satisfecho (*siempre que se señale la información mínima necesaria*), pues a diferencia de la notificación en el “domicilio o residencia”, en este caso se otorga un plazo adicional de *quince (15) días después de la publicación*, justamente para que el o los interesados se apersonen, revisen el expediente y les sea entregada la copia del acto.

Así, el cartel debe contener información mínima para que de ella se derive el contenido íntegro del acto de que se trate (*y no el “texto íntegro” del acto*), con lo cual se ponga en conocimiento al presunto responsable de la existencia del procedimiento, la fase en la que se encuentra, los lapsos con los que cuenta para ejercer su defensa, la oficina o dependencia que sustancia con indicación de la dirección, el número de expediente y los motivos del procedimiento de determinación.

En esas circunstancias, resulta razonable publicar una especie de edicto, señalando que el “acto íntegro” se encuentra a la disposición de los interesados, con indicación precisa de los datos de ubicación propios de todo expediente (*Nº de expediente, identificación de los interesados, motivos y otros datos básicos del asunto, según sea el caso*), como ya se indicó.

2015, Exp. 2015—0289, (caso: *Juan Antonio Balza Briceño, contra la Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital*), la cual estableció que “(...) la falta de indicación de los recursos procedentes y del lapso para presentarlos, en este caso concreto, no le impidió al actor su ejercicio para impugnar el acto administrativo, lo cual demuestra que la notificación cumplió su cometido como lo fue poner en conocimiento al ciudadano Juan Antonio Balza Briceño su deber (...)”.

Lo anterior, *no varía si se trata de uno o varios presuntos responsables* los que se incluyan mediante un único cartel de notificación, es decir, no constituye en modo alguno una violación al derecho a la defensa de los ciudadanos a quienes se les comunique sobre el procedimiento administrativo de manera conjunta, toda vez que las oportunidades para el ejercicio del derecho no se encuentra limitado por esta práctica.

Véase que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido recordar que el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo al derecho a la defensa y al debido proceso, *“se constituye como un derecho complejo que encierra dentro de sí un conjunto de garantías diversas para el justiciable, que resultan aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...) que tiene dentro de sus pilares fundamentales el derecho a que el justiciable pueda acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”*²⁷.

A todo evento, los ciudadanos a notificar deberán estar identificados con las mínimas de ley: al menos el nombre, el número de cédula de identidad, el órgano o ente y el cargo ejercido acompañado de los datos básicos del asunto o expediente; deberá existir identidad en el procedimiento, esto es, se debe tratar de un cartel de notificación librado con ocasión del mismo expediente, en el cual los ciudadanos que aparecen en el cartel, están identificados en el asunto como presuntos responsables derivados de la actuación recogida en un informe cuyos hallazgos se desprenden de una misma auditoria, aunque no se les atribuya el mismo hecho generador e independiente de las agravantes o atenuantes que les resultarían aplicables, en consideración a los cargos ejercidos, el nivel de responsabilidad, el grado de participación, la reiteración o reincidencia,

27 Sentencia N° 635 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de mayo de 2013 (caso: *Santiago Barberi Herrera*). En el mismo sentido, véase sentencia de la misma Sala, N° 1616 de fecha 8 de octubre de 2013 (caso: UNELLEZ).

entre otros aspectos, dado que, se insiste, todos contarán con iguales oportunidades para presentar sus descargos y promover las pruebas que no aparezcan manifiestamente ilegales, impertinentes o inconducentes.

3. Notificaciones de las decisiones sobre la responsabilidad administrativa

Sobre el tema, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido criterios sobre el cómputo de los lapsos para la interposición de recursos o demandas (*se entiende además, para la declaratoria de firmeza*), de las decisiones que declaran la responsabilidad administrativa, imponen multas, absuelven de dichas responsabilidades, o se pronuncian el sobreseimiento, según corresponda, dictadas con ocasión del procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa.

Ello, con relación a lo establecido en los artículos 103, 107, 108, sobre los lapsos para recurrir o demandar; así como 114 y 115, sobre la prescripción, todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal²⁸

En tal sentido, mediante sentencia N° 955 del 2 de agosto de 2012, (*caso: Andrés Emigdio Gámez Ottamendi, contra el Contralor General de la República*)²⁹, reiterada mediante sentencia N° 1135 del 3 de octubre de 2012, (*caso: Nancy González Padrón, contra la Contraloría General de la República*)³⁰ y recientemente, mediante sentencia N° 167 de fecha 4 de marzo de 2015, (*caso: Ilse Noema Del Coromoto Noguera Contreras, contra la Contraloría*

28 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

29 Disponible en el siguiente enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00955-2812-2012-2010-0793.HTML>

30 Disponible en el siguiente enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01135-31012-2012-2010-0871.HTML>

General de la República)³¹, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

“(...) los lapsos para interponer tanto el recurso administrativo de reconsideración como el contencioso administrativo de nulidad contra los actos dictados por el ciudadano Contralor General de la República o sus delegatarios con fundamento en los artículos 103 y 107 de la precitada Ley Orgánica, serán computados a partir del día siguiente a la notificación personal que de dichos actos deba practicar la Administración, en cada caso, de conformidad con el régimen de notificaciones establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

En cuanto al régimen y el procedimiento de notificaciones, es el establecido en el Capítulo IV, sobre la publicación y notificación de los actos administrativos, en los artículos 72 al 77, de la en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³².

Resulta importante destacar, que mediante sentencia N° 1234 de fecha 26 de octubre de 2015, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³³, conociendo en revisión el referido caso *Ilse Noema Del Coromoto Noguera Contreras, contra la Contraloría General de la República*, se pronunció en lo referente al cómputo de la prescripción, motivo por el cual anuló la sentencia de la Sala Político Administrativa, no obstante ello, en cuanto al cómputo de los lapsos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia *“(...) no observó que se hubiese producido vulneración alguna de derechos o principios constitucionales, o contrariado algún criterio que de forma vinculante hubiese establecido [esa] Sala Constitucional, dado que en la presente causa no se veri-*

31 Disponible en el siguiente enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/174912-00167-4315-2015-2011-0868.HTML>

32 Publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981; en vigencia desde enero de 1982 por lo establecido artículo 108 de las Disposiciones Transitorias.

33 Disponible en el siguiente enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/182131-1234-261015-2015-15-0965.HTML>

ficó la caducidad de la acción, tal y como lo analizó la Sala Político – Administrativa de este Máximo Tribunal (...)”.

Lo anterior, en referencia a la forma del cómputo de los lapsos **“a partir del día siguiente a la notificación”** de la decisión que se deba practicar en materia de Determinación de Responsabilidades administrativas (*y no a partir del día “siguiente a que haya sido pronunciada” la decisión respectiva*).

No puede dejar de mencionarse que los defectos de notificación no tienen realmente incidencia alguna en la validez del acto administrativo, toda vez que la única consecuencia reconocida a la fecha, es la relativa al computo del lapso de caducidad. Piénsese entonces que se denuncia en el Contencioso Administrativo el defecto de notificación, si el tribunal lo advierte³⁴ únicamente ello tendrá efecto en la admisibilidad de la demanda, no en la definitiva en el entendido que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto, más aún cuando se ha validado de alguna forma el defecto con la interposición de la demanda y con ello la oportunidad para el ejercicio del derecho a la defensa³⁵.

34 Tampoco si la demanda se intentó conjuntamente con amparo cautelar, caso en el cual el Juez no verifica la causal de inadmisibilidad de la caducidad, al menos en el momento de la admisión; claro está, si lo puede hacer luego de decidir la incidencia cautelar si esta es declara improcedente.

35 Así lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual *“cuando se comprueba que el acto impugnado ha sido notificado de manera defectuosa, no debe computarse la caducidad del recurso, pues ello resulta lesivo de los derechos a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, así como del principio pro actione”*. Sentencia N° 696 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 4 de junio de 2015, Exp. 14–0974, (caso: *Jhonny Darwin Galindez Rojas, contra el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas – CICPC*–).

III. CONCLUSIONES

En principio, la notificación debe practicarse en el domicilio o residencia del interesado o su apoderado; ello no significa que deba ser practicada “personalmente” o “en la persona” del interesado o su apoderado, toda vez que, considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puede válidamente recibir una persona diferente en el domicilio o residencia del interesado o su apoderado, sin embargo, en principio debe tenerse certeza que en efecto se trata del domicilio del interesado o su apoderado, es decir, esta circunstancia debe aparecer acreditada formalmente en el expediente; y además, el funcionario actuante debe exigir recibo firmado en el cual debe dejar constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba en el domicilio o residencia del interesado o su apoderado. Lo anterior no obsta para que sea practicada la notificación –*de ser posible*– en la persona del interesado o su apoderado.

La notificación luego de practicada debe ser agregada al expediente formalmente, ello, a los efectos del inicio del cómputo del lapso que corresponda; igualmente deben agregarse al asunto la constancia de las actividades infructuosas y sus motivos específicos, en los casos de notificaciones impracticables, ello, a los fines de instruir al órganos sobre las gestiones a realizar (*que en ningún supuesto deben estar dirigidas a verificar información extraoficial sobre la residencia en el exterior sino en todo caso, a la constatación del domicilio o residencia en el país*).

A todo evento, el órgano de control fiscal debe agotar la notificación en los términos antes indicados mediante visitas en diferentes oportunidades (fechas y horas variantes), que deberían efectuarse como mínimo en tres (3) oportunidades; también, agotado el procedimiento anterior en el supuesto que *se cuente con la dirección del domicilio o residencia pero que no exista*

o no pueda ser ubicado, antes de declarar como impracticable la notificación, deberían adelantarse gestiones para la ubicación de un nuevo domicilio o residencia por lo expresado ante la Administración el interesado (por ejemplo, el Registro de Información Fiscal o la Declaración Jurada de Patrimonio), información que debería ser solicitada formalmente al órgano o ente con competencia según sea el caso y ante un resultado positivo, intentar practicar la notificación en la nueva dirección aportada por la Administración.

La notificación practicada en un lugar diferente al domicilio o residencia del interesado o su apoderado, debe tener validez conforme los postulados constitucionales aun cuando concretamente no lo establezca la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Existen, al menos, cuatro (4) supuestos que usualmente constituyen casos de notificación impracticable, a saber: *i) que no se cuente con la dirección del domicilio o residencia o que teniéndola, el domicilio o residencia no exista o no pueda ser ubicado; ii) que existiendo y habiendo sido ubicado domicilio o residencia, no se encuentre en el lugar persona alguna; iii) que encontrándose el domicilio o residencia, y encontrándose allí personas (o incluso al propio interesado), aquellos se nieguen a recibir o a firmar la notificación; iv) que no se tenga certeza mediante poder o carta poder debidamente otorgados sobre la existencia de un apoderado del interesado con facultades expresas, caso en el cual debe ser ubicado el domicilio o residencia de su apoderado.*

Ante la ocurrencia de alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior, debe procederse a la notificación mediante la publicación de un cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede, esto, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los términos expuestos.

Las gestiones que se realicen para ubicar el domicilio o residencia dentro del país, tienen relevancia porque podrían tener resultado positivo si se logra la notificación en el nuevo domicilio o residencia, caso en el cual no se procedería a la publicación del cartel a que alude el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; por su parte, la constatación de la residencia en el extranjero resulta irrelevante toda vez que no cambiaría el resultado, es decir, en estos casos, *(si se tiene conocimiento extraoficialmente de la residencia en el extranjero)*, debe publicarse el cartel conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en atención a los cuatro (4) supuestos indicados.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, en atención a la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se debe acoger el criterio respecto a *“que se da también el cumplimiento de tal requisito cuando la misma esté contenida en su contexto, es decir, que la motivación se encuentre dentro del expediente, considerado en forma íntegra y formado en virtud del acto de que se trate y sus antecedentes, siempre que el interesado haya tenido acceso a ellos y conocimiento oportuno de los mismos; siendo suficiente, en algunos casos, que sólo se cite la fundamentación jurídica, si ésta contiene un supuesto unívoco y simple”*; según lo arriba señalado.

Con respecto al contenido de la notificación del acto administrativo, en atención a la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se debe acoger el criterio respecto a lo siguiente, *i) que de ella se derive el contenido íntegro del acto de que se trate (y no la inclusión del “texto íntegro”); y ii) la expresión de los recursos, tanto administrativos como judiciales, que puedan interponerse contra el acto y los términos para ejercerlos.*

En lo referente al contenido del cartel de notificación del acto administrativo, en atención a la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se

debe acoger el criterio respecto a lo siguiente, *i) que [del cartel] se derive el contenido íntegro del acto de que se trate (y no la inclusión del “texto íntegro”); y ii) la expresión de los recursos, tanto administrativos como judiciales, que puedan interponerse contra el acto y los términos para ejercerlos.*

Resulta procedente que se notifique a varios presuntos responsables en el mismo cartel librado con ocasión de un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tal como se indicó.

Respecto del cómputo de los lapsos para la interposición de recursos o demandas (*se entiende además, para la declaratoria de firmeza*), de las decisiones que declaran la responsabilidad administrativa, imponen multas, absuelven de dichas responsabilidades, o se pronuncian el sobreseimiento, según corresponda, dictadas con ocasión del procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; deberán computarse *“a partir del día siguiente a la notificación”* de la decisión que se deba practicar en materia de Determinación de Responsabilidades administrativas (*y no a partir del día “siguiente a que haya sido pronunciada” la decisión respectiva*).